

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO
LOCAL.

EXPEDIENTE: JDCL/49/2017

ACTOR: ROBERTO JAIME
NAVARRO RODRÍGUEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DE TEJUPILCO,
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO PONENTE: LIC.
HUGO LÓPEZ DÍAZ.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a tres de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, identificado con la clave JDCL/49/2017, interpuesto por Roberto Jaime Navarro Rodríguez en su calidad de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, durante el periodo comprendido del primero de enero del año dos mil trece al treinta y uno de diciembre del año dos mil quince, mediante el cual reclama la omisión del pago de las remuneraciones económicas que debía de percibir por el desempeño de su encargo; así como, la omisión del pago de aguinaldo, vacaciones y prima vacacional de los años dos mil trece, dos mil catorce y dos mil quince que señala en su escrito de demanda, atribuidas al Ayuntamiento en mención.

ANTECEDENTES

I. Celebración de elecciones.

El pasado uno de julio de dos mil doce, se celebró en el Estado de México la elección ordinaria por la que se elegirían a los miembros

MEXICO
DEL ESTADO DE
TRIBUNAL ELECTORAL



de los Ayuntamientos de la Entidad, entre ellos los miembros del Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Tejupilco, Estado de México, para el periodo constitucional 2013-2015.

II. Interposición del escrito de demanda ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje.

- a) En fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis, el C. **Roberto Jaime Navarro Rodríguez** en su calidad de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, presentó ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje escrito de demanda, en contra del referido Ayuntamiento, en el cual reclama las siguientes prestaciones: El pago de 20 días de salario por cada uno de los años laborados, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional e incremento salarial del 10% de su sueldo base por los años 2013, 2014 y 2015; Prima de antigüedad y Tiempo Extraordinario por 36 horas semanales, tal y como señala en su escrito de demanda.



III. Acuerdo de Incompetencia.

- a) En fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dieciséis, el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje tuvo a bien radicar el escrito de demanda interpuesto por el C. **Roberto Jaime Navarro Rodríguez** en su calidad de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, asimismo se declaró incompetente para conocer el caso, al considerar que la relación existente entre el actor y el citado Ayuntamiento, no es de naturaleza laboral, en virtud que las prestaciones que reclama derivan de un cargo de elección popular, remitiendo los autos a éste órgano jurisdiccional.

IV. Remisión de constancias y actuaciones ante este Tribunal Electoral del Estado de México.

- a) El veintisiete de abril del año dos mil diecisiete, mediante

oficio presentado ante la Oficialía de Partes de éste Tribunal, con número de oficio AUX./00317/2016, la Presidenta del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje remitió a este órgano jurisdiccional las constancias del expediente 723/2016.

b) En la misma fecha citada con antelación, el Presidente de este Tribunal acordó registrar el medio de impugnación en cuestión, en el Libro de Juicios para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, bajo el número de expediente JDCL/49/2017, mismo que fue radicado y turnado a la ponencia del **Magistrado Hugo López Díaz**, para el efecto de resolver lo que en derecho proceda.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO

CONSIDERANDO

ÚNICO. Competencia.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (en adelante Sala Superior), ha considerado en su sentencia SUP-REC-115/2017 que cualquier órgano del Estado, previo a emitir un acto de autoridad, debe verificar si tiene competencia para ello, es decir, debe analizar las facultades que le concede la normativa aplicable, a efecto de cumplir el principio constitucional de debida fundamentación y motivación, el cual, entre otros aspectos, consiste en requerir que el acto sea emitido por autoridad competente.

Cabe precisar que la competencia del órgano jurisdiccional constituye un presupuesto procesal, *sine qua non*, para la adecuada instauración de toda relación jurídico procesal, de tal suerte que si carece de competencia el órgano jurisdiccional ante el cual se ejerce una acción para hacer valer una pretensión, es claro que ese juzgador está impedido jurídicamente para conocer del juicio o recurso respectivo y, por supuesto, para examinar y resolver el fondo de la *litis* planteada por los promoventes.

TEEMTribunal Electoral
del Estado de México

La existencia de facultades para actuar, con las cuales deben estar investidos los respectivos órganos del poder público, en este particular, los órganos jurisdiccionales del Estado, es congruente con el principio de legalidad previsto en el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual la autoridad sólo puede actuar si está facultada para ello, emitiendo inclusive actos de molestia para los gobernados¹.

En esta orden de ideas, dada la naturaleza, esencia y trascendencia de los presupuestos procesales, entre los que está, indiscutiblemente, la competencia del órgano jurisdiccional, debe ser analizada de manera previa al examen de la procedibilidad de cualquier medio de impugnación que sea promovido.


**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

En este sentido, este Órgano Jurisdiccional debe analizar, en primer lugar, la esencia de la materia de la controversia planteada en el juicio ciudadano al rubro identificado, a fin de determinar si es o no competente para conocer y resolver la controversia a partir de la naturaleza jurídica de la pretensión expresada jurisdiccionalmente, pues de concluir que en el caso concreto la *litis* no es de naturaleza electoral, resultaría evidente que no es competente para conocer y resolver la cuestión planteada por la recurrente.

En el asunto que se resuelve, de la lectura del escrito de demanda se advierte que las prestaciones del actor consisten en que el Ayuntamiento del municipio de Tejupilco, Estado de México, le pague de manera completa *las remuneraciones correspondientes al pago de 20 días de salario por cada uno de los años laborados, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional e incremento salarial del 10% de su sueldo base por los años 2013, 2014 y 2015; Prima de antigüedad y Tiempo Extraordinario por 36 horas semanales, tal y como señala en su escrito de demanda, esto en su calidad de ex*

¹ Criterio sostenido en la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente con número SUP-REC-115/2017 Y Acumulados. Disponible en: http://www.te.gob.mx/Informacion_jurisdiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0115-2017.pdf

regidor del citado Ayuntamiento.

Sobre esta pretensión, se tiene que el veintinueve de marzo de la presente anualidad, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la resolución del expediente SUP-REC-115/2017 y acumulados, en la que determinó:

"[...] de un nuevo análisis estima que las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho correspondan, no inciden necesariamente en la materia electoral de manera inmediata y directa, como ocurre en los casos en los que los demandantes ya no tienen la calidad de servidores públicos, derivado de la conclusión del encargo de elección popular. Para esta Sala Superior, la sola promoción de un medio de defensa o de impugnación, para lograr el pago de tales remuneraciones no implica necesariamente, que deban ser del conocimiento y resolución de algún tribunal electoral, cuando ya se ha concluido el cargo de elección popular.

Lo anterior es así porque, este tipo de controversias se constriñen, única y exclusivamente, a la demanda de pago de las mencionadas remuneraciones, lo cual no es materia electoral, porque la falta de pago no está directamente relacionada con el impedimento a los demandantes de acceder y/o desempeñar el cargo de elección popular, para el cual resultaron electos, dado que el periodo para ello concluyó. Por esta razón ya no están en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de voto pasivo, en la vertiente de desempeño del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

En términos de lo expuesto, no deben ser del conocimiento de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni de otros tribunales electorales, las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.

*Distinta es la situación con relación a las impugnaciones en materia de remuneraciones de funcionarios de elección popular que se presenten durante el desempeño del encargo seguirán siendo objeto de pronunciamiento por parte de esta autoridad ya que, tal y como se estableció en la diversa tesis de jurisprudencia 21/2011 de rubro: **"LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO"**, la remuneración de los servidores públicos que desempeñan cargos de elección popular, es un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo."*

De la transcripción en cita, se desprende un nuevo criterio en relación con la competencia de los órganos jurisdiccionales en relación con las remuneraciones que deben recibir los servidores



públicos emanados de un proceso electoral, en atención al derecho al voto en su vertiente acceso y ejercicio del cargo:

- Ningún Tribunal electoral —federal o local— debe conocer *las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de los servidores públicos, de elección popular, de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un encargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ya ha concluido.*
- Cuando el servidor público se encuentre desempeñando un cargo de elección popular, **sí es competencia de los Tribunales Electorales, conocer de los medios de impugnación relacionados con la retribución que deben de recibir, puesto que este constituye un derecho inherente a su ejercicio y se configura como una garantía institucional para el funcionamiento efectivo e independiente de la representación, por lo que toda afectación indebida a la retribución vulnera el derecho fundamental a ser votado en su vertiente de ejercicio del cargo.**"



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Sobre este contexto, y sobre el nuevo criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente **SUP-REC-115/2017 y acumulados**, se tiene que en el presente caso, al momento en que el **C. Roberto Jaime Navarro Rodríguez** en su calidad de Segundo Regidor del Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, presentó en fecha nueve de marzo del dos mil dieciséis, ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje escrito de demanda, en contra del referido Ayuntamiento, reclamando como prestaciones: *El pago de 20 días de salario por cada uno de los años laborados, Aguinaldo, Vacaciones, Prima Vacacional e incremento salarial del 10% de su sueldo base por los años 2013, 2014 y 2015; Prima de antigüedad y Tiempo Extraordinario por 36 horas semanales*, la pretensión del actor ya rebasaba el ámbito de la competencia material de este órgano

jurisdiccional, dado que el periodo para ello había concluido.

En efecto, el periodo del ejercicio del cargo del actor correspondió del primero de enero del dos mil trece al treinta y uno de diciembre del dos mil quince, en el que se desempeñó como Segundo Regidor del Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, y la demanda que promovió ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, la cual fue remitida ante este órgano jurisdiccional en fecha diecisiete de marzo del dos mil diecisiete y dio origen al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local que ahora nos ocupa, fue presentada **en su calidad de ex funcionario municipal**, en contra del H. Ayuntamiento de Tejupilco, Estado de México, hasta el mes de marzo del año dos mil dieciséis a efecto de reclamar el pago de diversas prestaciones.

En consecuencia, al tratarse de un servidor público de elección popular cuyo periodo para el cual resultó electo ha concluido, no se actualiza alguna violación al derecho de ser votado en su vertiente del ejercicio del cargo, puesto que las prestaciones que reclama no influyen en el derecho que aduce violado; por lo que tal situación genera la imposibilidad de que este Órgano Jurisdiccional se pronuncie respecto del fondo de la impugnación hecha valer por el hoy actor a través del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.

De manera que, con base en el criterio sustentado por la Sala Superior en el expediente con número SUP-REC-115/2017 y acumulados, este Tribunal Electoral local carece de competencia para resolver y pronunciarse sobre la controversia planteada por el actor, en virtud de que al momento de promover ante el Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje, la pretensión de la parte actora ya rebasaba el ámbito de la materia electoral, pues **la supuesta falta de pagos no está relacionada con el impedimento al actor de acceder, permanecer, ejercer y/o desempeñar el cargo de elección popular**, para la cual resultó electo, dado que el periodo



para ello y tales actividades ya habían concluido.

Esto es, ya no estaba en oportunidad temporal de sufrir lesión alguna en su derecho de ser votado, en sus vertientes del acceso, permanencia, desempeño y ejercicio del cargo, por la falta de pago de las remuneraciones respectivas.

En similares circunstancias se pronunció la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal con sede en Toluca, Estado de México, al resolver los expedientes con clave de identificación ST-JDC-20/2017 y acumulados; así como, el expediente número ST-JE-5/2017.

En consecuencia, este Tribunal resulta incompetente para conocer del presente asunto, por lo que se dejan a salvo los derechos reclamados por la parte actora en este juicio para que los haga valer ante la instancia jurisdiccional que estime competente.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **DESECHA** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local.

NOTIFÍQUESE, personalmente, a la parte actora; por oficio, a la autoridad señalada como responsable, anexando copia de esta sentencia; por **estrados** y en la página de **internet** de este Órgano Jurisdiccional a los demás interesados. Lo anterior, conforme al artículo 428 del Código Electoral del Estado de México.


Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el tres de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por **UNANIMIDAD** de votos de los Magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Presidente, Jorge Esteban Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y




**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**

Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el tercero de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.


JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE DEL TRIBUNAL


JORGE E. MUCIÑO ESCALONA
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


HUGO LÓPEZ DÍAZ
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**